

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Cristian M. Zapata y Ernesto Jansen Ravelo.

Recurrido: Juan Tomás Abreu Pichardo.

Abogados: Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Wilfrido Suero Díaz y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfrido Suero Díaz y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Juan Tomás Abreu Pichardo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Tomás Abreu Pichardo contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, en contra del Banco Popular Dominicano, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Condena al señor Juan Tomás Abreu Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil núm. 2081, relativa al expediente núm. 038-03-04741, de fecha diez (10) del mes de septiembre del años dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos út-supra indicados, y en consecuencia; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle al señor Juan Tomás Abreu Pichardo, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por este último, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un quince por ciento (15%) anual, por los motivos esbozados precedentemente; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por

A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfredo Suero Díaz y el Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá no señaló en su decisión sobre cuales pruebas se basó para retenerle la falta al banco y de qué forma estableció el vínculo de causalidad entre ésta y el supuesto daño; que ella se contradice en los motivos de su sentencia al señalar que la Ley núm. 183-02 derogó el interés legal y proceder a fijar un interés indemnizatorio de un 15%; que, además, dicha Corte no señala cuales hechos y circunstancias la llevaron a establecer la dimensión de los supuestos daños ocasionados y, en consecuencia, retener la falta al banco y fijarle una condenación abusiva y desproporcionada, sin dar para ello una motivación suficiente, como manda la ley; que al fijar el 15% de interés indemnizatorio como sanción al banco, la Corte a-quá pasa por encima del artículo 24 de la Ley núm. 183-02, pues los daños y perjuicios no pueden ser establecidos como una sanción, sino como la reparación de los daños sufridos por el reclamante, los que en este caso no han sido probados;

Considerando, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en el primer aspecto de los dos medios de casación reunidos, en el sentido de que la Corte a-quá no indicó las pruebas en las que se basó para retenerle la falta al banco y determinar el vínculo entre ésta y el supuesto daño, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que dicha Corte sí tomó en consideración los documentos aportados por las partes en causa y así lo hace constar en su sentencia, cuando señala en la misma que “en el expediente se encuentran depositados varios cheques emitidos por el ahora recurrente, así como su cédula de identidad y electoral, lo cual permite confrontar las firmas que aparecen en los mismos con la que aparece en la fotocopia del pagaré de referencia...”, procediendo a hacer el análisis correspondiente; que figuran también en dicha decisión los inventarios detallados de la documentación depositada por las partes en causa, lo que indica a esta Corte, que la Corte a-quá tuvo a la vista los documentos de la causa, los que al ser analizados y ponderados, según consta en el cuerpo del fallo atacado, llevaron a la Corte a-quá retener la falta del banco y establecer la relación de causalidad entre ésta y el daño ocasionado al recurrido, razón por la cual procede desestimar este primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que, en cuanto a la denuncia de que la Corte a-quá, sin señalar los fundamentos para establecer “la dimensión de los daños y perjuicios”, y fijar una indemnización “abusiva y desproporcionada”, procedió a dar al respecto una motivación insuficiente, la sentencia cuestionada expresa sobre el particular que el actual recurrido “a

consecuencia de la referida falta..., ha visto menoscabada su credibilidad en el ámbito en que desarrolla sus actividades y sobretodo (sic) ha experimentado las molestias, angustias y sufrimientos que normalmente afecta a cualquier persona que es presentada como irresponsable y deudora morosa”;

Considerando, que sin embargo, la motivación transcrita precedentemente, adoptada por la Corte a-qua para justificar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a dos millones de pesos, como se ha visto, está concebida en términos muy generales e imprecisos, al retener únicamente como fundamento de la indemnización “las molestias, angustias y sufrimientos” que experimenta “cualquier persona que es presentada como irresponsable y deudora morosa” (sic), sin establecer de manera específica los hechos y acontecimientos concretos que afectaron negativamente la reputación y la consideración personal de Juan Tomás Abreu Pichardo, en el ámbito en que desarrolla sus actividades privadas, comerciales, industriales o profesionales, cuestiones tampoco definidas por la Corte a-qua; que, en esas condiciones, la sentencia atacada adolece, en el aspecto analizado, de la falta de base legal invocada por el recurrente, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en este caso, relativamente al punto examinado, por lo cual procede la casación de ese aspecto;

Considerando, que sobre el segundo aspecto de los medios examinados, este tribunal ha podido verificar que la Corte a-qua, luego de condenar en su decisión al Banco Popular Dominicano al pago de RD\$2,000.000.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Juan Tomás Abreu Pichardo, condena a dicho Banco, además, al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un 15% anual;

Considerando, que, sobre el aspecto analizado, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial un interés legal del uno por ciento (1%) mensual; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, dejando de existir el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, como consta en la sentencia criticada, la demanda original del caso fue incoada el 17 de noviembre de 2003, o sea, con posterioridad a la derogación de la disposición que establecía los intereses legales premencionados, lo que implica que la condenación acordada en ese aspecto por la Corte a-qua, aunque fue admitida por dicha Corte la derogación antes señalada, produjo una condenación al pago de intereses al 15% anual, sin apoyo legal al respecto, lo que constituye una reedición del interés legal tradicional ya inexistente, incluso superior al que había fijado la derogada orden ejecutiva, lo que resulta improcedente; que, por las razones expuestas, procede casar sin envío el fallo impugnado, en el aspecto aquí analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua en su decisión violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al invertir la carga de la prueba, pues ella impuso al banco la obligación de demostrar que el préstamo en cuestión había sido tomado por el recurrido, al tener que depositar dicha entidad el pagaré que ya había sido devuelto al deudor al pagar la deuda, cuando lo correcto, en virtud de la ley, hubiera sido que la parte hoy recurrida demostrara no haber tomado el préstamo; que la Corte a-qua ordenó un peritaje de la Policía Nacional sobre la firma del pagaré, pero al no aparecer el original del mismo, dicha medida fue dejada sin efecto, lo que evidencia que los jueces del fondo tenían serias dudas de la firma estampada y que al no poder hacer su comprobación invierten el fardo de la prueba; que la Corte desnaturaliza, además, los hechos de la causa cuando procede, ella misma, a analizar la firma de la fotocopia escaneada del pagaré que presentó la Superintendencia de Bancos; que, en esas condiciones, era imposible determinar si la firma estampada en el mismo coincidía o no en sus rasgos generales con la del recurrido; que al no obtenerse el original del pagaré, la comparación de firmas era imposible y solo con otras pruebas más sólidas debían ser hechas esas comprobaciones, lo que no ocurrió, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que Juan Tomás Abreu Pichardo, al enterarse de la deuda que figuraba a su nombre en el Banco Popular le solicita a éste, mediante acto de alguacil de fecha 18 de julio de 2003, copia de la documentación que avalaba el crédito en cuestión; que, en contraposición, dicha entidad bancaria lo intima mediante acto del 4 de agosto de 2003 a pagar la suma de RD\$203,553.98, por concepto del préstamo que le había sido desembolsado en marzo de 2002, razón por la cual el 17 de noviembre de 2003, el hoy recurrido demanda en daños y perjuicios a dicho Banco; que ya en apelación, dada la afirmación del apelante de que éste no había solicitado ni obtenido ningún préstamo en dicha institución bancaria, la Corte a-qua ordena un experticio caligráfico sobre el original del pagaré que avalaba la alegada deuda, el cual debía ser presentado por el Banco intimado, por entenderse, lógicamente, que el mismo reposaba en su poder, como supuesto acreedor del hoy recurrido, esto así, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...”; que frente a tal requerimiento, el banco ahora recurrente alegó ante la Corte a-qua que dicho pagaré había sido devuelto por haber quedado saldada la deuda por ellos reclamada, sin aportar la prueba de la devolución y del pago, y más aún cuando el hoy recurrido ha negado, en todo momento, haber contraído dicha deuda; que frente a esta situación la Corte a-qua procedió, apoyada en la documentación ante ella depositada, a tomar las providencias que dieron origen a la decisión hoy impugnada;

Considerando, que, de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, salvo los aspectos casados, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de

los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en los aspectos principales de fondo, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar en su mayor parte el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, a) en el aspecto concerniente a la determinación de los daños y perjuicios y al monto de la reparación de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relativo a la condenación al recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus otros aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicana, C. por A., contra la referida sentencia objetada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)